



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001804-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01565-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN PABLO PARIAN MITACC**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01565-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2021, interpuesto por **JUAN PABLO PARIAN MITACC** contra la Resolución N° 07 de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 18881 de fecha 2 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 2 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Archivo PDF que contenga copia simple del Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17 (Medida cautelar)”.

Mediante Resolución N° 07 de fecha 21 de julio de 2021, del 17° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se denegó la entrega de la información requerida por el recurrente, argumentando que resulta de naturaleza confidencial conforme a la excepción *“prevista en el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*



El 6 de agosto de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la información solicitada no se encuentra en la excepción invocada por la entidad; asimismo, señala que *“(…) en caso estime la denegatoria de la entidad, esta no debería de ser total, sino parcial, toda vez que, respecto a los demás documentos que conforman el expediente judicial, la Entidad no ha alegado que corresponde aplicarle la excepción (…)”.*

A través de la Resolución 001690-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 20 de agosto de 2021, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación,

¹ Resolución notificada el 26 de agosto 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 7810-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la Presidencia de la entidad (secretariageneralcsjli@pj.gob.pe) (pcobos@pj.gob.pe - csjdelima@gmail.com) , con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso; y el numeral 6 del mismo artículo dispone que tienen carácter confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública establecida en la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.* (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.* (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó copia simple del Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17, precisando que corresponde a una medida cautelar y que dicha información le sea proporcionada en formato PDF; y la entidad denegó su entrega al considerarla confidencial, al amparo de la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De la revisión de la Resolución N° 07 de fecha 21 de julio de 2021, la entidad ha sustentado la denegatoria de la información, conforme a los siguientes fundamentos:

“5. Ahora bien, en el presente caso, se solicita copias simples del Cuaderno de medida cautelar N° 7691-2019-51, el cual se encuentra en trámite, pues se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución que declaró infundada la oposición al concesorio de medida cautelar, por lo cual, se deduce que, las copias simples que se solicitan contienen información confidencial, en la medida que, contiene información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya

publicidad puede revelar la estrategia a adoptarse en la segunda instancia cuando se resuelva el recurso de apelación.

6. Dicho de otra manera, el pedido de copias simples que se realiza, se subsume dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17º del TUO de la Ley Nº 27806, por lo que no puede ser atendido, es decir, expedir las copias simples solicitadas puede revelar una estrategia de defensa.

(...)

13. Además, no puede obviarse que se está pidiendo copias simples de una medida cautelar, que es un instrumento para asegurar la futura ejecución de una sentencia en caso se declare fundada la demanda, con la característica que debido a su naturaleza es estrictamente reservada.

14. Explicado de otra manera, el artículo 637º del Código Procesal Civil señala: “La solicitud cautelar es concedida o rechaza sin conocimiento de la parte afectada (...)”, de la lectura de tal disposición se deduce que el trámite de la medida cautelar es reservado hasta para la parte afectada, en tanto, la estrategia que se encuentra contenida en la medida cautelar, puede ser utilizada o aplicada en el proceso principal; en consecuencia, se deduce que la información contenida en la medida cautelar, cuya copias simples se solicitan, contiene la información prevista en el numeral 4 del artículo 17º del TUO de la Ley Nº 27806, por lo cual, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido en este momento.” (subrayado agregado)

En relación a la excepción invocada, esta instancia considera que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública.
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad.
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, se exige también que la información corresponda únicamente a la estrategia de defensa de la entidad, es decir, debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala

expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Teniendo en cuenta ello, dado que la información requerida por el recurrente corresponde al Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17 sobre medida cautelar, esta instancia ha efectuado la consulta de dicho expediente en el portal web de acceso público, denominado “Consulta de Expedientes Judiciales”⁴ del Poder Judicial, habiéndose verificado los siguientes datos:

- 
- 
- 
- Se tiene como partes, a ALPHA CONSULT SA (demandante) y al OSCE (demandada), estando a cargo del Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 - Mediante Resolución N° 01 de fecha 9 de agosto de 2019, se resolvió conceder la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante ALPHA CONSULT S.A.; en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos jurídicos y legales de las Resoluciones N° 1401-2019-TCE-S3 de fecha 29 de mayo de 2019 y N° 0889-2019-TCE-S3 de fecha 30 de abril de 2019; ambas dictadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - Con Resolución N° 03 de fecha 6 de setiembre de 2019 se da cuenta que la parte demandada mediante su procurador público deduce oposición contra la Resolución N° 01 de fecha 09 de agosto de 2019, corriéndose traslado a la parte demandante.
 - Mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de enero de 2020, se resolvió declarar infundada la oposición formulada por la parte demandada contra la medida cautelar concedida mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de agosto de 2019.
 - Con escrito de fecha 23 de enero de 2020, la parte demandada mediante su procurador público interpone apelación contra el auto contenido en la Resolución N° 04 de fecha 10 de enero de 2020, cuya apelación se concedió sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, mediante la Resolución N° 05 de fecha 3 de marzo de 2020.

A partir de los hechos anteriormente descritos se aprecia que el estado actual del citado expediente judicial, cuenta con el otorgamiento de la medida cautelar peticionada por el demandante, la cual consiste en la suspensión de los efectos jurídicos y legales de dos resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuya medida además ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, dado que esta ha formulado una oposición contra dicho mandato judicial, siendo declarada infundada mediante Resolución N° 04; encontrándose pendiente de resolución el recurso de apelación planteado por la demandada contra la citada resolución.

Por su parte la entidad, ha señalado que la documentación requerida (Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17) contiene información confidencial, precisando que *“(…), en la medida que, contiene información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad puede revelar la estrategia a adoptarse en la segunda instancia cuando se resuelva el recurso de apelación”* y que además *“(…) obran escritos que han sido redactados por los abogados del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), como son el escrito de fecha 23/08/2019 a través del cual, expresa los fundamentos relacionados a la oposición de la*

⁴ Información consultada en el siguiente enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

medida cautelar, así también, obra el escrito de fecha 23/01/2019 mediante el cual, el abogado del OSCE interpone recurso impugnatorio de apelación contra la resolución que declaró infundada la oposición, el cual, se encuentra pendiente de ser resuelto; por lo cual, entre las copias simples solicitadas se encuentra información elaborada por abogados de la Administración Pública.” (subrayado agregado),

Respecto a la excepción invocada, se aprecia de autos que la estrategia de defensa aludida por la entidad corresponde a la documentación elaborada por el OSCE, en su calidad de demandada; el mismo que mediante la formulación de la oposición contra la Resolución N° 01 y el recurso de apelación presentado contra Resolución N° 04, desplegó y por tanto develó su estrategia de defensa en dicha causa, la cual tiene por finalidad cuestionar el otorgamiento de la medida cautelar dictada en su contra por la autoridad judicial.

Por lo tanto, si bien es cierto en el caso materia de análisis existen en poder de la entidad documentos elaborados por asesores jurídicos en el marco de un proceso judicial, no resulta aplicable la excepción invocada en la medida que no se cumple con uno de los presupuestos previstos en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual corresponde a la confidencialidad de la estrategia de defensa legal de la parte demandada (OSCE) en el citado proceso judicial, dado que la misma ha sido desplegada mediante la formulación de oposición ante la medida cautelar concedida y el recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, entre otros argumentos, la entidad ha señalado que en virtud al artículo 637 del Código Procesal Civil “(...) *el trámite de la medida cautelar es reservado hasta para la parte afectada, en tanto, la estrategia que se encuentra contenida en la medida cautelar, puede ser utilizada o aplicada en el proceso principal (...)*”; sin embargo, conforme al estado actual del Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17, la medida cautelar requerida por la parte demandante, ya ha sido valorada por el juzgado competente, quien estimó dicha pretensión y además puso en conocimiento de la parte demandada dicha decisión, la misma que formuló oposición a la medida y ante su desestimación por parte de la autoridad judicial, interpuso recurso de apelación por lo que no resulta amparable dicho argumento.

Además, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado agregado).

De lo expuesto, se desprende que la información vinculada a los procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

En este marco, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de

transparencia "(...)todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, y que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público(...)", siendo éste uno de los extremos de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, al ser una entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, también le resultan aplicables las obligaciones, el régimen legal de atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como las excepciones en ellas contenidas, y la forma cómo deben interpretarse y aplicarse las mismas.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto acciones arbitrarias de los jueces que desarrollen y decidan sobre sus derechos bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público su actuación debe estar ceñida a lo que la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico prescriben.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- a) En el hecho de que, en muchos de los procesos judiciales que resuelven, no solo definen el derecho aplicable a las partes, sino que la interpretación que le otorgan a las normas e instituciones jurídicas con las que resuelven van definiendo o reconfigurando el Derecho desde un punto de vista objetivo, sobre todo en el caso de los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional.
- b) En la medida que, con cada vez mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, etc.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 "*el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales*".

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara,

⁵ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.



En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España, que en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018⁶, ha establecido lo siguiente:



“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo” (p. 11).

Por otro lado, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe, además, ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de jueces y fiscales sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que los documentos en los cuales se sustentan las decisiones de los jueces y las solicitudes de los fiscales sean conocidos por la ciudadanía convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

En dicho contexto es que, como ya adelantamos, la Ley N° 30934 ha impuesto al Poder Judicial y al Ministerio Público la obligación de publicar todas las

⁶ Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España [file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20(3).pdf). Visitado el 27 de agosto de 2019.

sentencias judiciales y dictámenes fiscales, sin establecer la necesidad de que los procesos donde se emiten se encuentren concluidos o archivados. En la misma línea, el numeral 5 del artículo 257 del Código Procesal Penal precisa que todas las sentencias son públicas, salvo cuando se afecte el interés superior del niño.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:



“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces”. (subrayado agregado)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:



“Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.



En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".



Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible”. (subrayado agregado).

Por consiguiente, dado que la información requerida por el recurrente (Expediente N° 07691-2019-51-1801-JR-CA-17) se encuentra vinculada al otorgamiento de una medida cautelar innovativa, la cual ha sido resuelta por el juzgado competente, ordenando la suspensión de los efectos jurídicos y legales

de resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuya información tiene naturaleza pública; corresponde ordenar su entrega al recurrente, en la forma y modo solicitado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta según lo señalado por el Tribunal Constitucional y las normas de la materia, sobre los límites que pueden establecerse al conocimiento público de actuados judiciales cuando los mismos derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) o cuando la publicidad pudiera afectar la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, al establecer las razones por las cuales puede reservarse alguna actuación en fase del juicio oral.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO PARIAN MITACC** contra la Resolución N° 07 de fecha 21 de julio de 2021; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la entrega de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 18881 de fecha 2 de julio de 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

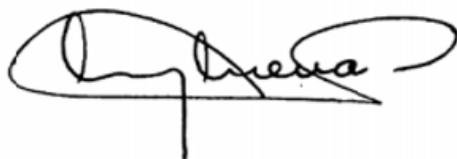
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO PARIAN MITACC** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal